

Procedimiento Ordinario 0000064/2021 - 00  
 JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION Nº 3 DE CASTRO-URDIALES de Castro-Urdiales

Intervención:	Interviniente:	Procurador:
Apelante		
Apelado	COFIDIS SA	

**SENTENCIA Nº 000259/2022**

Ilmo. Sr. Presidente.

D. .

Ilmos. Srs. Magistrados.

D. .

Dª .

=====

En la Ciudad de Santander, a dieciséis de mayo de dos mil veintidós.

Esta Sección Segunda de la Ilma. Audiencia Provincial de Cantabria ha visto en grado de apelación los presentes Autos de juicio, Ordinario núm. 64 de 2021, Rollo de Sala núm. 494 de 2021, procedentes del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Castro Urdiales, seguidos a instancia de D. contra COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA.

En esta segunda instancia ha sido parte apelante, D. , representado por la Procuradora Sra. y defendido por la Letrada Sra.

; y apelada la parte demandada, COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA, representada por el Procurador Sr. y defendida por el Letrado Sr.

Es ponente de esta resolución el magistrado Ilmo. Sr. D.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO:** Por el Ilmo. Sr. Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. 3 de Castro Urdiales, y en los autos ya referenciados, se dictó en fecha 13 de abril de 2021 Sentencia, cuya parte dispositiva es del tenor literal siguiente: **"FALLO:**

- 1. "Estimo la demanda interpuesta por la procuradora, D<sup>a</sup> , en nombre y representación de , asistido de la letrada D<sup>a</sup>. AZUCENA NATALIA RODRIGUEZ PICALLO, declarando la nulidad por usura del contrato de línea de crédito con nº suscrito el 15 de Julio de 2.008, así como del contrato de seguro, condenando a la entidad demandada a restituir a Don la suma de las cantidades percibidas en la vida de la línea de crédito que excedan del capital prestado al demandante, más los intereses legales devengados de dichas cantidades.*
- 2. Sin imposición de costas".*

**SEGUNDO:** Contra dicha Sentencia la representación de la parte actora, D. , interpuso recurso de apelación, que se tuvo por interpuesto en tiempo y forma, y dado traslado del mismo a la contraparte, que se opuso al recurso, se elevaron las actuaciones a esta Ilma. Audiencia Provincial, en que se ha deliberado y fallado el recurso en el día señalado.

**TERCERO:** En la tramitación del recurso se han observado las prescripciones legales salvo el plazo de resolución en razón al número de recursos pendientes y su orden.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Se admiten los de la Sentencia de instancia, en tanto no sean contradictorios con los que a continuación se establecen; y

### ***PRIMERO: Resumen de antecedentes.***

1. D. presentó demanda de declaración de nulidad del contrato de concesión de línea de crédito por usura frente a la mercantil COFIDIS, S.A. SUCURSAL EN ESPAÑA.

2. La entidad demandada formuló allanamiento íntegro a las pretensiones de la demanda, interesando no se le impusieran las costas procesales, en el plazo otorgado para contestar a la demanda.

3. La parte demandada formuló alegaciones no oponiéndose al allanamiento pero interesando la imposición de las costas procesales causadas.

4. La sentencia del juzgado de primera instancia nº 3 de Castro-Urdiales de 13 de abril de 2021 estimó íntegramente la demanda, con los efectos pretendidos y allí reflejados, y sin hacer imposición de las costas procesales, de acuerdo al art. 395.1 LEC, por no considerar que había sido objeto de un requerimiento extrajudicial previo.

5. La parte actora interpone recurso de apelación sobre el exclusivo pronunciamiento que decide no imponer el pago de las costas procesales a la demandada.

6. La parte demandada formuló expresa oposición al recurso, interesando la íntegra confirmación de la sentencia.

***SEGUNDO: La imposición de las costas procesales ( art. 395 LEC ) en los supuestos de allanamiento.***

1. Establece el artículo 395.1 LEC que si el demandado se allanare a la demanda antes de contestarla, no procederá la imposición de costas salvo que el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado. Precisamente, de forma inmediata ( párrafo 2 ), el precepto se hace eco de la Jurisprudencia sentada con arreglo al antiguo 523.3 LEC 1881 para los supuestos en los que las costas se imponían al demandado por apreciar mala fe o temeridad. De este modo, el concepto a estos efectos de la mala fe, sin perjuicio de otras situaciones o circunstancias, quedaría integrado por el conocimiento previo del demandado del contenido de la demanda a través de haber sido sujeto de un requerimiento fehaciente y justificado de pago o de haber sido demandado de conciliación.

2. Si la regla general es no imponer las costas procesales cuando el allanamiento se ha presentado en el plazo para contestar, la excepción vendrá dada cuando el Tribunal, razonándolo debidamente, aprecie mala fe en el demandado, a cuyo efecto sirven, pero no agotan, las circunstancias previstas en su párrafo segundo.

La parte demandada admite que recibió la comunicación de 7 de julio de 2020 aportada como documento nº 2 y que la contestó a través de la comunicación aportada como documento nº 3. En la comunicación remitida se incorporan dos clases distintas de peticiones: de un lado, la nulidad del contrato por aplicar un tipo de interés ( TAE ) usurario; del otro, la entrega de diversa documentación.

Y en la petición final se expresa literalmente “*Les agradeceré me contesten, anulando el referido contrato, realizando la liquidación reclamada de forma detallada, y entregándome toda la documentación solicitada(..)*”.

En la contestación se da respuesta a la petición de información, pero no se expresa nada en relación con la petición de nulidad del contrato.

La consecuencia, para este tribunal, es clara: la reclamación previa era clara, coincidente en lo esencial y por tanto homogénea con la pretensión posterior judicial, sin que se ofreciera una respuesta que advirtiera a la parte actora de que existía voluntad de solucionar de forma amistosa el conflicto.

El recurso debe ser estimado. La sentencia de primera instancia, en este punto, revocada.

***TERCERO: Costas procesales del recurso de apelación.***

Estimándose el recurso de apelación no procede imponer las costas procesales causadas en esta alzada ( art. 398.1 LEC ) a la parte recurrente.

Así, en ejercicio de la potestad jurisdiccional que nos ha conferido la Constitución Española, y en nombre de Su Majestad El Rey.,

**FALLAMOS**

1º.- Estimamos el recurso de apelación interpuesto por D. frente a la sentencia del Juzgado de Primera Instancia nº 3 de Castro-Urdiales de 13 de abril de 2021,

que confirmamos salvo en el particular relativo a no imponer las costas procesales de la primera instancia, acordando al contrario su imposición a la parte demandada.

2º.- No se imponen las costas procesales causadas por el recurso.

Así por ésta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.